

CAPÍTULO 5

Revisión Externa Independiente del Sistema de Prevención de LA/FT

Julián Pablo Giacchetta y Jimena Rodríguez

Directora de Investigación: María Migoya

Introducción

La Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, sancionada por el Congreso Nacional en el año 2000, y sus modificatorias, establece el deber de informar operaciones sospechosas a un conjunto de sujetos obligados identificados en su artículo 20.

La Unidad de Información Financiera (UIF), organismo a cargo del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en cumplimiento de sus funciones ha emitido resoluciones reglamentarias de la obligación que recae sobre cada clase de sujeto obligado.

En ese marco, el 16/06/2017 aprobó la Resolución 30-E/2017, la que está dirigida a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 (Casas y Agencias de Cambio). Su objeto es establecer los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) y de cumplimiento mínimo que cada entidad alcanzada deberá adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizada por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

La citada Resolución 30-E/2017 reemplazó a la 121/2011, siendo la primera de una serie de normas que reemplazarán la normativa de la UIF dirigida a distintos sujetos obligados a los fines de adaptarlas al Enfoque Basado en Riesgos (EBR) que prescriben los estándares internacionales.

A la Resolución mencionada le sucedieron las siguientes:

- Resolución 21/2018: Sujetos Obligados del Mercado de Capitales
- Resolución 28/2018: Sujetos Obligados del Sector Asegurador
- Resolución 76/2019: Sujetos Obligados que son operadores del sector de tarjetas de crédito y compra, y emisores de cheques de viajero

La adopción de un EBR permite a los países, sus organismos supervisores y entidades privadas asignar recursos de manera más eficiente según su exposición a los riesgos en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, para lo cual las medidas dirigidas a prevenirlos deben tener correspondencia con los riesgos identificados.

En el marco del EBR, el sujeto obligado debe implementar un Sistema de Prevención de LA/FT con dos componentes esenciales:

- **Gestión de Riesgos:** se encuentra conformado por las políticas, procedimientos y controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de riesgos de LA/FT, según el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesta la propia entidad, identificados en el marco de su autoevaluación, y las disposiciones que la UIF pudiera emitir.
- **Gestión de Cumplimiento:** incluye las políticas, procedimientos y controles establecidos por cada sujeto obligado, de acuerdo a la Ley 25.246 y modificatorias, las resoluciones emanadas de la UIF, y las demás disposiciones normativas sobre la materia.

Las resoluciones previamente identificadas enuncian entre los elementos de cumplimiento que el sistema deberá considerar, una revisión realizada por un Revisor Externo Independiente, del sistema de Prevención de LA/FT.

A través del presente trabajo se pretende analizar la función del Revisor Externo Independiente, así como el encuadre técnico de su labor. También se dedica un apartado al estudio del impacto que produce la incorporación de esta figura sobre las obligaciones de los Contadores Públicos que son sujetos obligados por prestar servicios de Auditoría de Estados Contables o Sindicatura Societaria a sujetos obligados que deban contar con la referida revisión externa.

Revisión externa independiente. Reglamentación

En función del requerimiento que establece la nueva normativa aplicable a ciertos sujetos obligados, la UIF emitió la Resolución 67-E/2017, a través de la cual se reglamenta la tarea del Revisor.

Entre los principales aspectos referidos a la labor del Revisor Externo Independiente que surgen de la reglamentación se destacan los siguientes:

- *Registro de Revisores Externos.*

La UIF creó un Registro de Revisores Externos Independientes que tiene por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente.

Los sujetos obligados que deban contar con una revisión del Sistema de PLA/FT realizada por un profesional independiente, deberán solicitar la inscripción de uno o más Revisores Externos que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación a fin de que

actúen en forma conjunta o indistinta, simultáneamente o sucesivamente. La inscripción en el Registro deberá ser solicitada por cada sujeto obligado. En caso que éste se encontrase dado de alta en forma preexistente, el sujeto obligado deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, modificando y validando la información consignada.

Los Revisores Externos no podrán dar inicio a sus tareas antes de su alta o, en su caso, de la correspondiente validación en el registro.

- *Formación académica y experiencia profesional*

Las tareas del Revisor se centran en la revisión del funcionamiento integral y efectividad del Sistema de PLA/FT; debiendo por ello ser realizadas por profesionales independientes y altamente especializados en la materia.

Para actuar como Revisor Externo se requiere poseer título de grado universitario y acreditar formación suficiente en Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ya sea por medio de títulos de posgrado y/o cursos, congresos, seminarios o programas dictados en entidades de reconocido prestigio. A los mismos fines se tendrá en consideración la publicación de trabajos, la actividad docente y la participación en carácter de oradores en jornadas, seminarios y congresos.

Adicionalmente, se requiere acreditar como mínimo 5 años de experiencia en el ejercicio profesional vinculados a temas de PLA/FT. A tales fines, se deberá acreditar el ejercicio de un cargo de responsabilidad en un área de PLA/FT dentro del sector privado o público, o haber efectuado tareas de asesoramiento y/o consultoría en dicha materia en el sector financiero, ya sea a nivel local o internacional.

- *Inhabilidades e incompatibilidades*

Para el ejercicio de la tarea se establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, debiendo el Revisor suscribir y poner a disposición del sujeto obligado una declaración jurada respecto de si se encuentra alcanzado por las causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Las causales de inhabilidad se refieren a antecedentes penales, sanciones profesionales e inhabilidades para el ejercicio de comercio, industria o profesión; mientras que las causales de incompatibilidad se encuentran vinculadas a circunstancias que puedan afectar la independencia del Revisor.

- *Régimen disciplinario*

La reglamentación menciona la posibilidad de que la Dirección de Supervisión de la UIF, en cuya órbita se encuentra el Registro de Revisores Externos Independientes, aplique llamados de atención, suspensiones y exclusiones del Registro frente a incumplimientos, inhabilidades e incompatibilidades, previa emisión de un informe del que deberá correrse traslado al Revisor a fin de que efectúe su descargo y aporte la prueba que estime corresponder.

- *Reportes*

En el año 2018, la UIF desarrolló e implementó un proceso de reporte específico a través del Sistema SRO, para que los Revisores Externos Independientes completen y envíen un formulario con los resultados de la revisión realizada, detallando la valoración asignada a cada uno de los pilares evaluados, las observaciones identificadas y las mejoras sugeridas en caso de corresponder, y pronunciándose sobre la calidad y efectividad del Sistema de PLA/FT implementado por la entidad. Junto con el reporte mencionado, el Revisor remite a la UIF copia del Informe Técnico oportunamente presentado a la entidad revisada.

Revisión externa independiente. Alcance de la labor

En el Título III de la Resolución 67-E/2017 se indican los requisitos que debe cumplir el informe del Revisor Externo y el alcance de las tareas a llevar a cabo por el mismo.

Al respecto, establece que la revisión externa independiente comprenderá la emisión de un informe, el cual describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

El informe tendrá carácter reservado y contendrá al menos la siguiente información:

- a) Identificación del sujeto obligado objeto de examen (razón social, C.U.I.T., domicilio, objeto social).
- b) Período de revisión: el cual no podrá ser superior a UN (1) año respecto al período de revisión del informe anterior. El plazo establecido para su realización podrá ser diferente al correspondiente al de cierre del ejercicio contable.
- c) Período en el cual se llevaron a cabo las tareas de revisión.
- d) Alcance de las tareas realizadas, conforme lo establece la propia Resolución 67-E/2017.
- e) Pronunciamiento sobre la calidad y efectividad del sistema de PLA/FT.

El informe deberá contener los hallazgos, las medidas sugeridas y los plazos en los cuales resultare aconsejable su ejecución; deberá ponerse en conocimiento del órgano de administración de la entidad, del oficial de cumplimiento y, en su caso, del comité de PLA/FT, a efectos que tomen la intervención correspondiente, a fin de corregir las debilidades o deficiencias que el sistema de prevención pudiera tener.

En caso que las tareas hayan sido efectuadas por más de un Revisor Externo, deberán consolidarse en un informe final y ser suscripto por todos los intervinientes.

En relación al alcance de las tareas a realizar, deberá permitir una adecuada valoración de la eficacia operativa del Sistema de PLA/FT. En tal sentido, el informe del Revisor Externo deberá comprender los siguientes aspectos:

a) *Valoración de la gestión de riesgos*

1. Identificación, evaluación y categorización de riesgos y medidas idóneas para mitigarlos.
2. Segmentación de clientes en base al riesgo.
3. Razonabilidad del Sistema de Gestión de Riesgos (factores de riesgos, riesgos inherentes, mitigación de riesgos, riesgos residuales, segmentación de clientes).
4. Valoración de la Autoevaluación de Riesgos de LA/FT, Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT y Política de Aceptación de Clientes.
5. Adecuación de las políticas y procedimientos del sujeto obligado a los resultados de la Autoevaluación de Riesgos de LA/FT.

b) *Gobierno Corporativo y normativa interna*

1. Carácter apropiado o no, de las reglas de Gobierno Corporativo de la entidad para la implementación de un efectivo Sistema de PLA/FT.
2. Normas y procedimientos internos establecidos en la entidad en materia de PLA/FT.
3. Órganos internos de control y responsables del Sistema de PLA/FT en la Entidad.

c) *Cumplimiento de la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente*

1. Control sobre el cumplimiento de los requisitos de identificación y conocimiento del cliente en base a su riesgo asociado.
2. Control de la efectividad de los procedimientos de debida diligencia continuada. Modificación de riesgos asociados y efectividad de las alertas.

d) *Sistemas de Monitoreo y Reporte*

1. Pertinencia y efectividad de los sistemas de control de transacciones y alertas automatizadas.
2. Revisión del sistema de registro interno y análisis de operaciones.
3. Procedimientos de análisis y reporte de operaciones sospechosas.
4. Procedimientos de reporte de operaciones sistemáticas mensuales.

e) *Conservación de la documentación de clientes y operaciones.*

f) *Cumplimiento de requerimientos de autoridades regulatorias.*

g) *Plan de Capacitación. Diseño y ejecución.*

h) *Actividades de verificación interna en materia de PLA/FT. Labor de auditoría y áreas de control interno.*

i) *Otros aspectos relevantes contenidos en las normas que regulen al sujeto obligado, y las reglamentaciones emitidas por la UIF que resulten de aplicación.*

La elaboración de un programa de trabajo detallado de la revisión externa independiente, expondrá la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de revisión planeados. Asimismo, dicho programa se transformará en una herramienta útil para el control durante la etapa de ejecución.

Debe tenerse presente que para la definición del programa de trabajo resulta necesario que el profesional que lleve adelante la revisión externa defina cuál será el encuadre técnico de su informe profesional, ya que del mismo derivarán entre otras cosas las normas a seguir para el desarrollo del encargo y la naturaleza de las manifestaciones que debe transmitir en su informe profesional, lo que tendrá una incidencia directa en los procedimientos a aplicar. En el siguiente apartado se trata este tema.

La Comisión de Estudios sobre la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió a través de su Informe N° 2 una Guía para el Desarrollo de un Programa de Trabajo de la Revisión Externa Independiente.

La Guía indicada, para cada uno de los aspectos que debe comprender el alcance de las tareas según el artículo 8° de la Resolución 67-E/2017, propone procedimientos a incluir en el programa de trabajo del Revisor.

Revisión externa independiente. Encuadre técnico del informe

La emisión de un informe profesional supone el desarrollo de una tarea tendiente a reunir elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en el mismo.

Un mismo elemento puede ser objeto de más de un tipo de informe, en los que el objetivo perseguido por el profesional difiere. Como claro ejemplo de lo anterior se puede mencionar a un juego de estados contables, el cual puede ser objeto de una labor de auditoría, de una certificación literal o de una revisión limitada (en caso de tratarse de períodos intermedios), por citar algunos informes típicos que se emiten sobre información contable histórica. No caben dudas que los objetivos perseguidos y la naturaleza de las manifestaciones emitidas por el profesional son totalmente diferentes en cada una de las clases de informes mencionados.

Bajo el mismo razonamiento, puede concluirse que si el objeto del informe profesional es el Sistema de PLA/FT implementado por una Entidad, puede existir más de un posible encuadre técnico para el informe, variando entre uno y otro la naturaleza de las aseveraciones que el profesional incluirá como conclusión, y en consecuencia el alcance de la labor y la responsabilidad asumida por el mismo.

De tratarse el Revisor Externo Independiente de un Contador Público, debería encuadrar su labor en el marco de las normas profesionales vigentes, es decir, en el marco de la Resolución Técnica N° 37 (RT 37) si aplica las normas nacionales.

La RT 37 contiene normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados. Adicionalmente, en el marco de la RT 37 también han sido aprobados los encargos de Informes de Cumplimiento (Res. MD FACPCE 816/15), los que pasan

a estar normados en la propia RT 37 a partir de las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 53 (RT 53).

De los tipos de encargos mencionados, sin la necesidad de un análisis profundo, se pueden descartar los encargos de Auditoría y Revisión de información contable histórica, ya que no es ese el objeto del informe; también se descartan los encargos de Certificación, debido a que el programa de trabajo deberá incluir procedimientos que claramente excederán el simple cotejo de documentación y registros contables, así como las manifestaciones del Revisor implicarán la emisión de un juicio técnico (de acuerdo a la normativa el Revisor deberá valorar la eficacia operativa del sistema). Por lo tanto, entre las posibles alternativas a analizar se encuentran un encargo de Aseguramiento (Capítulo V de la RT 37), un Servicio Relacionado (Capítulo VII de la RT 37) o un encargo de Cumplimiento (Res. MD FACPCE 816/15 o Capítulo VIII de la RT 37 a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la RT 53).

El presente análisis se realiza en función de que la normativa de la UIF no define el encuadre técnico del informe en los términos desarrollados en este apartado, siendo lógico que eso suceda teniendo en cuenta que la posibilidad de ejercer la función de Revisor Externo no se limita exclusivamente a Contadores Públicos, y la RT 37 es una norma aplicable solo por Contadores Públicos. Adicionalmente, por el momento no ha sido emitida ninguna norma profesional que defina pautas específicas para el desarrollo de esta labor.

Las diferencias entre encargo de aseguramiento y encargo de servicio relacionado se encuentran claramente identificadas en la Pregunta 5 de la Interpretación N° 10 de Normas de Contabilidad y Auditoría, que indica lo siguiente:

“En un encargo de aseguramiento se busca la opinión o la conclusión del contador sobre un asunto en comparación con determinados criterios. Éste es el factor primordial de este tipo de encargos.

Los procedimientos a ser llevados a cabo en este tipo de encargo son los necesarios, a juicio del contador, para reunir los elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan sustentar su opinión o su conclusión.

En cambio, en un servicio relacionado se busca conocer los resultados de la aplicación de los procedimientos por sobre la manifestación del contador. No están destinados por lo tanto a brindar la seguridad propia de los encargos de aseguramiento previstos en los Capítulos III, IV y V de la RT 37, porque se da prioridad a comunicar los resultados de los procedimientos aplicados por el contador para satisfacer el objetivo de los usuarios de la información.

La existencia de criterios apropiados es una condición básica para encuadrar un encargo como un encargo de aseguramiento del Capítulo V de la RT 37. Por lo tanto, un encargo para emitir un informe especial es aplicable también en aquellos casos en que, a juicio del contador, no existan o no puedan diseñarse criterios idóneos o apropiados contra los cuales contrastar la información sobre un asunto.”

Por su parte, en la Pregunta 6 de la Interpretación N° 10 se define al informe especial previsto en el Capítulo VII.C de la RT 37 de la siguiente manera:

“Es un informe destinado a cumplir con requerimientos de organismos de control, formulados directamente al contador o a su comitente, que requiere la aplicación de ciertos procedimientos para corroborar el cumplimiento por parte de la entidad de dichos requerimientos.

El valor de esta clase de informes proviene de la aplicación de los conocimientos específicos del contador público, del cumplimiento de las normas profesionales y los requerimientos de ética, y de la comunicación clara de la naturaleza y la extensión de su intervención acerca del cumplimiento por parte de la entidad de los requerimientos del organismo de control, señalando en su caso los hallazgos derivados de la tarea profesional. Este servicio mejora la confiabilidad de la información objeto del trabajo, al estar acompañada por una manifestación profesional independiente que es diferente de la de los encargos de aseguramiento incluidos en los Capítulos III, IV y V de la RT 37.”

Con respecto a la posibilidad de emitir una opinión o una conclusión sobre la materia o información objeto del informe especial previsto en el Capítulo VII.C de la RT 37, la Interpretación N° 10, en su Pregunta 8, responde *“no, el contador deberá limitarse a dar una manifestación de los hallazgos que surgieran a partir de los procedimientos aplicados. Por lo tanto, deberá evitarse el uso de vocablos que pudieran inducir al usuario a concluir que se trata de un encargo de aseguramiento”*.

En tanto, los Encargos de Cumplimiento, en función de lo establecido en los considerandos de la Res. MD FACPCE N° 816/15, nacieron para responder a disposiciones de reguladores, organismos de control u otros entes con facultades de fiscalización que solicitan a las entidades bajo su control la presentación de un informe profesional suscripto por contador público con opinión sobre el cumplimiento por parte de ellas de requerimientos normativos para la realización de diversos trámites. Esta clase de informe presenta características singulares ya que, a diferencia de los informes especiales, se da un aseguramiento dentro de un marco de cumplimiento de los requerimientos normativos, ya sea establecidos por el regulador o por una disposición legal.

En función de lo indicado en párrafos anteriores, si aplicamos dichos conceptos a una revisión del Sistema de PLA/FT de un ente, diremos que si el Revisor tuviera, a través de su informe, que emitir una opinión sobre la calidad y eficacia operativa del Sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado, tomando como sensor determinados criterios considerados válidos para dicha evaluación, encuadraría su labor como encargo de Aseguramiento.

En cambio, si el Revisor se limitara a ejecutar un programa de trabajo con procedimientos tendientes a evaluar distintos aspectos del Sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado, transmitiendo en su informe los hallazgos derivados de su labor, corriendo por cuenta de los usuarios del informe la valoración del Sistema objeto del mismo a partir de los procedimientos

a los que fue sometido y los hallazgos transmitidos por el Revisor Externo Independiente, debería encuadrar su labor como Informe Especial del Capítulo VII.C. de la RT 37.

Con respecto a los encargos de Cumplimiento, se aplicaría si el Revisor ejecutara un programa de trabajo tendiente a constatar el establecimiento por parte del sujeto obligado de un Sistema de PLA/FT que cumpla con lo que se requiere en la normativa aplicable en la materia. No obstante, debe tenerse en cuenta que existe una diferencia entre verificar un cumplimiento meramente formal, limitándose el profesional a verificar la existencia de determinados elementos de control planteados en la normativa, y realizar una evaluación que permita concluir sobre la calidad y efectividad de los sistemas evaluados.

A partir del entendimiento de la diferencia entre los tipos de encargo mencionados, resta analizar cuál de ellos permite cumplir de una mejor manera con lo requerido por la autoridad de aplicación.

Con ese objetivo, si intentamos identificar lo que requiere la UIF del Revisor en la Resolución 67-E/2017, encontraremos que en la misma se indica que en el informe describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. Adicionalmente, al indicarse el contenido del informe establece que, entre otros elementos, debe contener un pronunciamiento sobre la calidad y efectividad del Sistema de PLA/FT.

Asimismo, al tratar en el art. 8° el alcance de las tareas realizadas, la Res. 67-E/2017 indica que el informe deberá contener los hallazgos, las medidas sugeridas y los plazos en los cuales resultare aconsejable su ejecución.

Por otro lado, la UIF publicó en su sitio web un documento denominado “Análisis de Informes Técnicos de Revisores Externos Independientes Resolución UIF N° 67/2017”, que contiene ciertas conclusiones que pueden considerarse útiles para el tema que estamos analizando.

En dicho documento se indica que la UIF ha efectuado un análisis sobre los informes técnicos y reportes presentados por los Revisores Externos Independientes de las entidades bancarias y cambiarias correspondientes al período 2018, siguiendo un enfoque muestral, a fin de validar si estos se alinean con la expectativa regulatoria de ese organismo, verificando si los mismos dan cumplimiento a los requerimientos formales establecidos y si el proceso de revisión llevado a cabo permite alcanzar una razonable conclusión sobre la calidad y efectividad del Sistema de PLA/FT de la entidad revisada.

Entre las principales observaciones surgidas de este trabajo, la UIF menciona las siguientes:

- El Revisor Externo Independiente no se pronuncia sobre la calidad y efectividad del Sistema PLA/FT en el Informe Técnico presentado al sujeto obligado conforme lo requerido por la Res. UIF 30/2017. Por ejemplo, sólo se refieren a los hallazgos identificados:

“Sobre la base del trabajo realizado, cuyo alcance se describe en el párrafo precedente, informamos que no surgieron otros hallazgos que mencionar, a los detallados en el Anexo II sobre la calidad y eficacia operativa del Sistema PLA/FT y las medidas de control interno existentes que son descriptas en el

Anexo III, adoptadas por la Dirección de la Entidad para dar cumplimiento a la normativa de la UIF en materia de PLA/FT...”

“No surgieron otros hallazgos que mencionar a los detallados en el Anexo sobre la calidad y eficacia operativa del Sistema PLA/FT ...”

- Las actividades de revisión apuntan a validar un cumplimiento meramente formal, no evidenciándose en la documentación provista la información suficiente para concluir sobre la efectividad de los procesos/controles evaluados.
- El informe carece de un adecuado detalle de hallazgos y medidas correctivas sugeridas, y tampoco se detallan las tareas de revisión realizadas (alcance).
- Existen discordancias entre la información del informe y el reporte enviado a la UIF.
- Inconsistencias entre la valoración de un pilar y los hallazgos/observaciones encontradas.
- Observaciones significativas identificadas por el BCRA en el marco de una supervisión, que no se encuentran identificadas en el informe del Revisor (mismo alcance y período de revisión).
- Alcance de revisión limitado (ej: 2 meses).

A partir de las observaciones citadas se efectuaron por parte de la UIF, entre otras, las siguientes recomendaciones a los Revisores Externos Independientes:

- El informe debe contar con un pronunciamiento expreso sobre la calidad y efectividad del Sistema PLA/FT.
- Las tareas realizadas en la revisión deben validar el cumplimiento y la efectividad de las políticas y procedimientos que conforman el Sistema PLA/FT (no sólo verificar si tiene o cuenta con políticas y procedimientos o determinada documentación y/o información, sino evaluar la calidad y efectividad de los mismos).
- El informe debe contener un claro detalle acerca de las tareas de revisión realizadas, los hallazgos identificados, las medidas correctivas o de mejora propuestas y las conclusiones que sustentan la valoración de cada uno de los pilares evaluados.
- El contenido del informe debe ser consistente con la información cargada en el reporte enviado a la UIF.
- La valoración de los pilares del reporte debe ser consistente con los hallazgos/observaciones encontradas en la revisión.
- El alcance de la revisión debe ser lo suficientemente amplio para que permita validar la consistencia de las políticas y procedimientos de control implementados. Se recomienda que el alcance de la revisión sea anual.

De la primera de las observaciones indicadas se desprende que la UIF no se considera satisfecha con la conclusión que puede emitir el profesional a través de un Informe Especial del Capítulo VII.C. de la RT 37, ya que requiere un pronunciamiento expreso sobre la calidad y efectividad del Sistema PLA/FT, y no simplemente la comunicación de hallazgos que lo afecten.

En tanto que la segunda observación deja en claro que no resulta suficiente el control formal de la existencia de los elementos que integran el Sistema de PLA/FT, sino que es necesario concluir sobre su calidad y efectividad.

A partir de lo expuesto, en nuestra opinión el tipo de encargo que mejor se adapta a lo requerido por la UIF es un encargo de Aseguramiento, ya que través del mismo el profesional puede:

1. Aseverar que la descripción del Sistema de PLA/FT realizada por la organización, y que debería acompañar al informe, presenta razonablemente el sistema de la organización implementado a una fecha determinada;
2. Opinar sobre si el Sistema de PLA/FT fue idóneamente diseñado para asegurar razonablemente el logro de los objetivos, identificándose los criterios aplicados en esa evaluación;
3. Incluir manifestaciones sobre su eficacia operativa, para lo cual debe probar y valorar que dicho sistema ha operado efectivamente durante el período especificado;
4. Detallar las tareas de revisión realizadas, los hallazgos identificados, las medidas correctivas o de mejora propuestas y las conclusiones que sustentan la valoración de cada uno de los pilares evaluados.

Por otro lado, no descartamos la posibilidad de hacerlo a través de un Informe de Cumplimiento, persiguiendo en ese caso como objetivo efectuar una manifestación sobre si el Sistema de PLA/FT de la entidad cumple con las disposiciones vigentes en la materia para el tipo de sujeto obligado que se trate, considerando por cumplimiento no solo la existencia de controles y procesos dentro del diseño del sistema, sino también su implementación y efectividad.

Impacto sobre las obligaciones del contador público que brinda servicios de auditoría o sindicatura a los sujetos obligados que deban contar con revisión externa independiente

Breve repaso de la evolución de la normativa reglamentaria de la obligación de los Contadores Públicos

Desde la redacción original de la Ley 25.246, entre los sujetos obligados se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Las resoluciones emitidas por la UIF reglamentarias de la obligación de los profesionales en ciencias económicas han determinado que los profesionales que están alcanzados son los Contadores Públicos que prestan servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas humanas o jurídicas:

a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados), o

b) que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

- superen una determinada suma de activo (importe que ha sido actualizado a través de sucesivas resoluciones, a la fecha del presente trabajo asciende a \$56.000.000 según última actualización por Res. UIF 117/2019), o
- hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año (parámetro que para considerarse cumplido deben presentarse además una serie de condiciones estipuladas en la Resolución de Junta de Gobierno de FACPCE N° 420/2011, entre ellas, que el incremento supere el importe de \$600.000*).
- * Ese monto de \$600.000 al que hace referencia la sección 2.20 de la Res. 420, fue definido como un 10% del monto límite de activos originalmente establecido por la Resolución 65/11. Por ello, si bien la Resolución JG 420/11 no fue actualizada, se entiende que el importe vigente para realizar ese análisis es el 10% del monto límite actualizado de activos establecido por la UIF, por lo que actualmente equivaldría a \$5,6 millones. Esta interpretación se realiza en el Memorando de ST FACPCE A-77.

La primera resolución emitida por la UIF reglamentaria de la obligación de los profesionales en ciencias económicas fue la 3/2004.

Dicha Resolución establecía una clara diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar y en los no obligados.

En el caso de los profesionales que brindaban servicios de auditoría externa y/o sindicatura a sujetos obligados, debían cotejar y evaluar el cumplimiento por parte de dichos entes de las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad. A tal efecto debían efectuar verificaciones de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados a tal fin, emitiendo un informe especial con frecuencia anual. El profesional no estaba obligado a aplicar en el marco de su auditoría procedimientos específicos adicionales tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas. Esto no implicaba que, si como parte de los procedimientos de auditoría realizados con el objetivo de expresar una opinión sobre los estados contables, identificaba alguna operación inusual o sospechosa, debía aplicar los procedimientos de auditoría específicos correspondientes.

En cambio, en los sujetos no obligados se les requería la aplicación de procedimientos de auditoría específicos que les permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas, a cuyo efecto la Resolución incluía una guía que contenía un listado no taxativo sino meramente enunciativo de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas.

Durante la vigencia de la Res. UIF 3/2004, con el objeto de fijar un marco profesional que permita proporcionar a los Contadores Públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) emitió la Resolución de la Junta de Gobierno N° 311-05.

La Resolución UIF 3/2004 fue derogada en el año 2011 y sustituida por la Resolución UIF 25/2011, la que tuvo una vigencia efímera siendo reemplazada por la Resolución UIF 65/2011, actualmente vigente.

La Res. 65/2011 indica que los profesionales obligados deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría o sindicatura un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la propia resolución UIF y los requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto. A diferencia de la Res. UIF 3/2004, la Res. UIF 65/2011 no determina expresamente un enfoque diferente en la actuación en sujetos obligados y no obligados, tampoco menciona el Informe Especial sobre Existencia y Funcionamiento de los Procedimientos de Control Interno que requería la norma anterior. No obstante, la UIF indirectamente ha adoptado dicho criterio al haberse pronunciado favorablemente sobre la Res. JG FACPCE 420/2011 a través de la Nota UIF N° 1688/11, en la que ha indicado que dicha norma profesional se adecua a los términos de la Res. UIF 65/2011, y demás normativa de la UIF aplicable a los profesionales en ciencias económicas alcanzados.

La Res. JG FACPCE 420/2011 ha sido emitida ante la aprobación de la Res. UIF 65/2011, del mismo modo que durante la vigencia de la Res. UIF 3/2004 se emitió la Res. JG FACPCE 311/05.

La Res. JG FACPCE 420/2011 indica que en los sujetos obligados los profesionales deberán diseñar procedimientos de auditoría específicos de revisión de control interno del programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por el ente auditado para cumplir con las normas dictadas por la UIF, emitiendo un informe especial con frecuencia anual.

Adicionalmente, para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados, el profesional deberá aplicar procedimientos de auditoría específicos. Si como consecuencia de la aplicación de dichos procedimientos identificara alguna operación sospechosa que deba ser reportada a la UIF, el profesional deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros dicha información.

En cambio, en los sujetos no obligados, los profesionales deberán aplicar procedimientos de auditoría específicos que consideren los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas, detallada en el artículo 21 de la Res. UIF 65/2011, a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa.

Impacto de la incorporación de la Revisión Externa Independiente sobre los auditores y síndicos

El artículo 9° de la Resolución UIF 67-E/2017 dispone que los profesionales que desarrollen tareas en el marco de la Resolución UIF N° 65/2011, en sujetos obligados que deban contar con

una revisión externa independiente, se encontrarán eximidos de la obligación de emitir el dictamen contemplado en el artículo 15 de la norma precitada.

El artículo 15 de la Resolución UIF N° 65/2011 establece lo siguiente:

Art. 15. – Emisión de Dictámenes. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

Es decir, el artículo transcrito no requiere ningún dictamen en particular, sino que en los dictámenes de auditoría o sindicatura se indique que se llevaron a cabo procedimientos de PLA/FT. En consecuencia, una primera conclusión derivada de la interpretación literal de la norma es que los profesionales obligados por prestar servicios a sujetos obligados que cuenten con revisión externa independiente no tendrán la obligación de incluir dicha manifestación en sus dictámenes de auditoría o sindicatura.

Ahora bien, vale preguntarse si la intención de la UIF al incluir esa disposición en la Resolución 67-E/2017 fue efectivamente esa. La duda surge en que lo que realmente resulta trabajoso para el profesional obligado es cumplir con las normas, no indicar en su dictamen que dio cumplimiento a las mismas. Por lo tanto, se puede pensar que ha sido otra la intención de la UIF, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Uno de los considerandos de la Resolución 67-E/2017 indica que *“a fin de evitar duplicación de tareas y costos innecesarios, se considera indispensable que los profesionales que realicen auditorías de estados contables en Sujetos Obligados que tengan obligación de realizar Revisiones Externas Independientes, se vean eximidos de emitir el dictamen contemplado en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 65/2011”*.

Al referirse el considerando mencionado al objetivo de evitar duplicación de tareas, teniendo en cuenta que el Revisor Externo Independiente emitirá un informe sobre las medidas de control interno existentes, con las características tratadas en puntos anteriores, tiene sentido pensar que lo que la UIF intentó establecer es la liberación de la obligación por parte del auditor o síndico de emitir el informe especial sobre la existencia y funcionamiento de procedimientos de control interno que aplica la sociedad para cumplir con las normas de la UIF.

- La Resolución 67-E/2017 establece como causal de incompatibilidad para ejercer la Revisión Externa el ser también auditor externo, incompatibilidad que se mantendrá mientras en la normativa del BCRA se requiera a los auditores externos emitir un informe sobre Lavado de Activos al realizar las auditorías externas.

Esta disposición permite inferir que la UIF no considera necesario la emisión del referido informe existiendo una Revisión Externa Independiente en los términos de la Resolución 67-E/2017.

Aclaración: Actualmente en las “Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras” emitidas por el BCRA ya no se incluye entre los requerimientos al informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la entidad para cumplir con las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que anteriormente se requería. Igualmente, entre los procedimientos a aplicar por el auditor externo se encuentra la revisión del cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones establecidas por el BCRA en materia de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.

Por lo indicado, se puede interpretar que entre los efectos que generó la incorporación de la revisión externa independiente se encuentra la liberación del deber de emitir por parte del auditor o síndico el informe especial de revisión de control interno del programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por el ente auditado para cumplir con las normas dictadas por la UIF.

De ser esto así, la incógnita es si el enfoque del programa de trabajo antilavado se mantendrá en los términos definidos por la Res. JG FACPCE 420 pero sin emitir el informe especial anual, o por el contrario, se modifica el enfoque del programa de trabajo. Al respecto, como se indica más arriba, en el caso de auditores externos de entidades financieras el enfoque no ha cambiado, ya que si bien las normas del BCRA ya no requieren el informe especial anual, siguen solicitando la revisión del cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones establecidas por el BCRA en la materia.

Conclusiones similares se transmiten en un artículo titulado “Derivaciones de los cambios a la normativa sobre prevención de lavado de activos. Vinculación con el Informe del Revisor Externo Independiente (REI)”, elaborado por la Comisión de Actuación Profesional en Entidades Financieras con la colaboración de las Autoridades de la Comisión de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más precisamente, en el mismo se recomienda informar a los profesionales que actúen como auditores externos y/o síndicos en sujetos obligados que deban contar con una revisión externa independiente lo siguiente:

“a) No es requerida la inclusión en los informes de auditoría y de sindicatura de la manifestación de haber llevado a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo requerida por la Resolución 420/2011 de la FACPCE;

b) No será necesaria la emisión del Informe Especial anual sobre los procedimientos de control interno que posee el sujeto obligado, previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE;

c) No obstante lo mencionado en el apartado b) precedente, el profesional deberá continuar: i) llevando a cabo los procedimientos contemplados en el programa de trabajo correspondiente incluido en el Anexo A de la Resolución 420/2011, y ii) comunicando al sujeto obligado los resultados que surjan de la aplicación de dichos procedimientos utilizando algunos de los medios que el auditor o síndico utilicen para presentar y/o informar cuestiones relevantes a la Dirección, lo cual estará disponible para la UIF en caso de que lo requiera”.

Reflexiones finales

La incorporación de la Revisión Externa Independiente en la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, genera un nuevo campo de actuación profesional en el cual los Contadores Públicos se encuentran en una muy buena posición para prestar sus servicios a partir de la experiencia acumulada sobre esta temática, sobre todo quienes ya han actuado como auditores o síndicos en sujetos obligados.

Desde el punto de vista normativo, aún no se encuentran con claridad resueltas algunas preguntas que pueden generarse como consecuencia de la incorporación de esta figura, como son el encuadre técnico que el profesional debe dar a su labor y los efectos que sobre el trabajo de auditores y síndicos produce el hecho que la entidad cuente con revisión externa independiente.

En este trabajo hemos intentado aportar elementos que permitan hallar respuestas a esas preguntas. No obstante, puede emitirse nueva normativa reglamentaria o material doctrinario que transmitan definiciones específicas al respecto, las que podrán estar en línea con las apreciaciones transmitidas en este trabajo o dirigirse en otro sentido.

Bibliografía

Ley 25.246 y modificatorias.

Resoluciones UIF (3/2004; 65/2011; 30-E/2017; 67-E/2017; 21/2018; 28/2018; 76/2019; 117/2019).

Informe N° 2 de la Comisión de Estudios sobre la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Revisión Externa Independiente Res. UIF N°. 67-E/2017 - Guía para el desarrollo de un programa de trabajo”.

Artículo denominado “Derivaciones de los cambios a la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos. Vinculación con el Informe del Revisor Externo Independiente (REI)”. Autor:

Comisión de Actuación Profesional en Entidades Financieras con la colaboración de las Autoridades de la Comisión de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“Análisis de Informes Técnicos de Revisores Externos Independientes”. Documento elaborado por la Unidad de Información Financiera y publicado en su sitio web.

Resolución Técnica N° 37.

Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría N° 10.

Resolución MD FACPCE N° 816/2015.

Resoluciones JG FACPCE N° 311/2005 y N° 420/2011.

Nota UIF N° 1688/11.

Informe de CENCYA N° 4.

Memorando de Secretaría Técnica de FACPCE N° A-77.

“Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras” emitidas por el BCRA.